

Normas Generales
PODER EJECUTIVO
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROMULGA EL CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA INTERVENCION EN ALTA MAR EN CASOS DE ACCIDENTES QUE CAUSEN UNA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, DE 1969, Y EL PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERVENCION EN ALTA MAR EN CASOS DE CONTAMINACION POR SUSTANCIAS DISTINTAS DE LOS HIDROCARBUROS, DE 1973

Núm. 358.- Santiago, 21 de Marzo de 1995.- Vistos: Los artículos 32, No. 17, y 50, No. 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 29 de noviembre de 1969 se adoptó en Bruselas el Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, y con fecha 02 de noviembre de 1973 se suscribió en Londres el Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos.

Que dichos tratados internacionales han sido aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio No. 254, de 01 de septiembre de 1994, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Adhesión se depositó ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional con fecha 28 de febrero de 1995.

Decreto:

Artículo único.- Promúlganse el Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969, y el Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias distintas de los Hidrocarburos, adoptado en Londres el 02 de noviembre de 1973; cúmplanse y llévense a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento.- José Tomás Letelier Vial, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA INTERVENCION EN ALTA MAR EN CASOS DE ACCIDENTES QUE CAUSEN UNA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS (1969) y PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERVENCION EN ALTA MAR EN CASOS DE CONTAMINACION POR SUSTANCIAS DISTINTAS DE LOS HIDROCARBUROS, 1973
CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA INTERVENCION EN ALTA MAR EN CASOS DE ACCIDENTES QUE CAUSEN UNA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Los Estados Partes del presente Convenio,

Conscientes de la necesidad de proteger los intereses de sus poblaciones contra las graves consecuencias de un accidente marítimo que cause un riesgo de contaminación del mar y del litoral por hidrocarburos.

Convencidos de que en tales circunstancias puede surgir la necesidad de tomar en alta mar medidas de carácter excepcional para proteger esos intereses y que tales medidas no lesionen el principio de la libertad de los mares.

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

1. Las Partes del presente Convenio podrán tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente contra su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, resultante de un accidente marítimo u otros actos relacionados con ese accidente, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud.

2. No se tomará sin embargo ninguna medida en virtud del presente Convenio contra barcos de guerra u otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.

Artículo II

Para los efectos del presente Convenio:

1. "accidente marítimo" significa un abordaje, una varada u otro siniestro de navegación o acontecimiento a bordo de un barco o en su exterior resultante en daños materiales o en una amenaza inminente de daños materiales a un barco o su cargamento;

2. "barco" significa:

- a) toda nave apta para la navegación cualquiera que sea su tipo, y
- b) todo artefacto flotante, excepto las instalaciones o aparejos destinados a la exploración y explotación de los recursos del fondo de los mares, de los océanos o sus subsuelos;

3. "hidrocarburos" significa crudos de petróleo, fuel-oil, aceite diesel y aceite lubricante;

4. "intereses conexos" significa los de un Estado ribereño directamente afectado o amenazado por el accidente marítimo; por ejemplo:

a) las actividades marítimas costeras, portuarias o de estuario, incluidas las actividades pesqueras, que constituyan un medio esencial de existencia de las personas interesadas;

b) los atractivos turísticos de la región interesada;

c) la salud de la población ribereña y el bienestar de la región interesada, incluida la conservación de los recursos marinos vivos y de su flora y fauna;

5. "Organización" significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Artículo III

Cuando un Estado ribereño ejercite su derecho de tomar medidas de conformidad con el Artículo I, se atenderá al siguiente procedimiento:

a) Antes de tomar medida alguna, el Estado ribereño consultará con los otros Estados afectados por el accidente marítimo, en particular con el Estado o Estados cuyos pabellones enarbolan los barcos;

b) el Estado ribereño notificará sin demora las medidas que se propone tomar a aquellas personas físicas o jurídicas que, según le conste o haya llegado a su conocimiento durante las consultas, tengan intereses que con toda probabilidad quedarán afectados por esas medidas. El Estado ribereño tendrá en cuenta toda opinión que le expresen esas personas;

c) antes de tomar medida alguna, el Estado ribereño puede iniciar consultas con expertos independientes escogidos en una lista mantenida por la Organización;

d) en casos de extrema urgencia que exijan la adopción inmediata de medidas, el Estado ribereño puede tomar las medidas que la urgencia de la situación haya hecho necesarias sin notificación ni consulta previas, o sin continuar las consultas ya iniciadas;

e) antes de tomar tales medidas, y durante la aplicación de las mismas, el Estado ribereño hará cuanto esté a su alcance para evitar riesgos a vidas humanas y prestar a las personas siniestradas toda la ayuda que puedan necesitar y, según proceda, para facilitar la repatriación de las tripulaciones de los barcos sin suscitar obstáculos a la misma;

f) las medidas que se tomen en aplicación del Artículo I serán notificadas sin demora a los Estados y a las personas físicas o jurídicas afectadas que se conozcan, así como al Secretario General de la Organización.

Artículo IV

1. Bajo la supervisión de la Organización se compilará y mantendrá la lista de expertos referida en el Artículo III del presente Convenio. La Organización formulará las reglas necesarias y apropiadas relativas a esa lista y fijará las calificaciones exigibles.

2. Los Estados Miembros de la Organización y demás Partes de este Convenio podrán nombrar candidatos para su inclusión en la lista. Los expertos serán remunerados por los Estados que acudan a su pericia, según los servicios prestados.

Artículo V

1. Las medidas que tome el Estado ribereño de conformidad con el Artículo I serán proporcionales al daño causado o riesgo previsto.

2. Esas medidas no rebasarán lo razonablemente necesario para conseguir el objetivo mencionado en el Artículo I y cesarán tan pronto como se haya conseguido dicho objetivo; no se coartarán

innecesariamente los derechos e intereses del Estado del pabellón, terceros Estados u otras personas físicas o jurídicas interesadas.

3. Para apreciar si las medidas guardan proporción con los daños, se tendrá en cuenta:

- a) la extensión y probabilidad de los daños inminentes si no se toman esas medidas;
- b) la probabilidad de que esas medidas sean eficaces; y
- c) el alcance de los daños que pueden ser causados por esas medidas.

Artículo VI

Toda parte del Convenio que haya tomado medidas en contravención de lo estipulado en el mismo, causando daños a otros, tendrá la obligación de pagar una indemnización equivalente al monto en que los daños resultantes de esas medidas excedan de los que hubieran sido razonablemente necesarios para conseguir el objetivo mencionado en el Artículo I.

Artículo VII

Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario, ninguna cláusula del presente Convenio derogará derechos, deberes, privilegios o inmunidades previstos de otro modo, ni privará a ninguna de las Partes, ni a otras personas físicas o jurídicas interesadas, de los recursos que puedan normalmente interponer.

Artículo VIII

1. Toda controversia entre las Partes para dirimir si las medidas tomadas en virtud del Artículo I contravinieron las disposiciones del presente Convenio, si hay obligación de indemnizar con arreglo al Artículo VI, y cuál es el monto de la indemnización debida si éste no pudo fijarse mediante negociación entre las Partes encausadas o entre la Parte que tomó las medidas y las personas físicas o morales que demanden la indemnización, será sometida, salvo que las Partes decidan de otro modo, a conciliación cuando lo pida una de las Partes encausadas y, si la conciliación no prospera, a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Anexo al presente Convenio.

2. La Parte que tomó las medidas no tendrá derecho a rechazar la demanda de conciliación o arbitraje interpuesta en virtud del párrafo anterior únicamente por no haberse agotado todos los recursos ante sus propios tribunales previstos en su legislación nacional.

Artículo IX

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1970 y seguirá posteriormente abierto a la adhesión.

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán adquirir la calidad de Partes de este Convenio mediante:

- a) firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación;
- b) firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) adhesión.

Artículo X

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General de la Organización un instrumento expedido a dicho efecto en la debida forma.

2. Cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de entrar en vigor una enmienda al presente Convenio que sea aplicable a todas las Partes existentes o después de cumplidas todas las medidas requeridas para la entrada en vigor de la enmienda respecto de esas Partes, se entenderá que dicho instrumento se aplica al Convenio modificado por esa enmienda.

Artículo XI

1. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que los Gobiernos de quince Estados lo hayan o bien firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o bien depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización.

2. Para cada uno de los Estados que posteriormente ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio, o se adhieran al mismo, el presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de ser depositado por ese Estado el instrumento pertinente.

Artículo XII

1. El presente Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento después de la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.
3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia ante el Secretario General de la Organización o al expirar el plazo estipulado en el mismo si éste es más largo.

Artículo XIII

1. Las Naciones Unidas, cuando sean la autoridad administradora de un territorio, o cualquier Estado Parte del presente Convenio que sea responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán consultar lo antes posible con las autoridades competentes de dicho territorio o tomar las medidas que parezcan oportunas para extender el presente Convenio a ese territorio y podrán declarar en cualquier momento que el Convenio se extenderá al citado territorio notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización.
2. El presente Convenio se extenderá al territorio mencionado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha que en ella se estipule.
3. En cualquier momento después de la fecha en que el Convenio haya quedado así extendido a un territorio, las Naciones Unidas o cualquier Parte que haya hecho una declaración en ese sentido de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo podrán declarar, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización, que el presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación.
4. El presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en dicha notificación un año después de la fecha en que el Secretario General de la Organización haya recibido la notificación, o al expirar el plazo que en ella se estipule si éste es más largo.

Artículo XIV

1. La Organización puede convocar una Conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.
2. La Organización convocará una Conferencia de los Estados Partes del presente Convenio para revisarlo o enmendarlo a petición de por lo menos un tercio de las Partes.

Artículo XV

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General de la Organización.
2. El Secretario General de la Organización:
 - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de:
 - i) cada nueva firma o depósito de instrumento indicando la fecha del acto;
 - ii) todo depósito de instrumento de denuncia de este Convenio, indicando la fecha del depósito;
 - iii) la extensión del presente Convenio a cualquier territorio de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XIII y del término de esa extensión según lo dispuesto en el párrafo 4 de ese Artículo indicando en cada caso la fecha en que el presente Convenio quedó extendido o dejó de estarlo;
 - b) transmitirá copias autenticadas del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Convenio.

Artículo XVI

El Secretario General de la Organización transmitirá el texto del presente Convenio a la Secretaría de las Naciones Unidas tan pronto como entre en vigor con objeto de que sea registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XVII

El presente Convenio queda redactado en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Con el original rubricado serán depositadas traducciones oficiales en los idiomas español y ruso.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Bruselas el 29 de noviembre de 1969.

Conforme con su original.- Fabio Vío Ugarte, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

ANEXO

CAPITULO I. DE LA CONCILIACION

Artículo 1

Salvo que las Partes interesadas decidan de otro modo, el procedimiento de conciliación se regirá por las normas estipuladas en este Capítulo.

Artículo 2

1. Se constituirá una Comisión de Conciliación a instancia de una de las Partes dirigida a otra en cumplimiento del Artículo VIII del Convenio.
2. La instancia de conciliación presentada por una de las Partes revestirá la forma de una declaración con los particulares del caso a la que se adjuntarán los documentos justificativos a que haya lugar.
3. Una vez entablado el procedimiento de conciliación entre dos Partes, cualquier otra Parte cuyos súbditos o cuyos bienes hayan sido afectados por las mismas medidas, o que como Estado ribereño haya tomado medidas semejantes, podrá sumarse al procedimiento de conciliación mediante notificación escrita dirigida a las Partes que hayan iniciado el procedimiento, a menos que una de las otras dos Partes se oponga a ello.

Artículo 3

1. La Comisión de Conciliación estará constituida por tres miembros: uno nombrado por el Estado ribereño que tomó las medidas, uno nombrado por el Estado cuyos súbditos o cuyos bienes hayan sido afectados por esas medidas y un tercer miembro, que presidirá la Comisión, nombrado de común acuerdo por los dos primeros.
2. Los conciliadores serán seleccionados en una lista compilada anteriormente de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Artículo 4 siguiente.
3. Si dentro de un plazo de 60 días contados desde la fecha de recepción de la instancia de conciliación la Parte a la que vaya dirigida dicha instancia no ha notificado a la otra Parte encausada el nombramiento del conciliador cuya selección le incumbe o si, dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha del nombramiento del segundo miembro de la Comisión que han de designar las Partes, los dos primeros conciliadores no han logrado designar de común acuerdo al Presidente de la Comisión, el Secretario General de la Organización, a petición de una de las Partes y en el plazo de 30 días, efectuará él mismo los nombramientos pertinentes. Los miembros de la Comisión así nombrados serán seleccionados en la lista prevista en el párrafo anterior.
4. En ningún caso podrá el Presidente de la Comisión ser o haber sido súbdito de una de las Partes encausadas en el procedimiento, cualquiera que sea el método de nombramiento.

Artículo 4

1. La lista prevista en el Artículo 3 anterior quedará constituida por personas calificadas designadas por las Partes y será mantenida al día por la Organización. Cada Parte puede designar para su inclusión en la lista a cuatro personas, las cuales no serán necesariamente súbditos suyos. Los nombramientos se harán para períodos de seis años y serán renovables.
2. En caso de fallecimiento o dimisión de una persona cuyo nombre figure en la lista, la Parte que nombró a esa persona quedará autorizada a nombrar a un sustituto para el período no vencido del mandato.

Artículo 5

1. Salvo que las Partes decidan de otro modo, la Comisión de Conciliación establecerá sus propias normas de procedimiento que, en todo caso, será contradictorio. En cuanto a la investigación, la Comisión, salvo que unánimemente decida de otro modo, se atenderá a lo dispuesto en el Capítulo III del Convenio de La Haya del 11 de octubre de 1907 para la resolución pacífica de las controversias internacionales.
2. Las Partes estarán representadas ante la Comisión de Conciliación por agentes cuya misión será actuar como intermediarios entre las Partes y la Comisión. Cada una de las Partes puede acudir al asesoramiento de consejeros y expertos nombrados por ella a dicho efecto y puede requerir que se dé audiencia a toda persona cuyo testimonio le parezca útil.
3. La Comisión tendrá facultades para pedir explicaciones a los agentes, consejeros y expertos de las Partes, así como a toda persona que, con el asentimiento de su Gobierno, le parezca útil convocar a comparecencia.

Artículo 6

Salvo que las Partes decidan de otro modo, las decisiones de la Comisión de Conciliación se tomarán por voto mayoritario y la Comisión no se pronunciará sobre el fondo de la controversia sin que estén presentes todos sus miembros.

Artículo 7

Las Partes facilitarán las tareas de la Comisión de Conciliación. En particular, de conformidad con su legislación y usando todos los medios de que dispongan, las Partes deben:

- a) proporcionar a la Comisión los documentos e información necesarios;

b) dar a la Comisión entrada en su territorio para oír a testigos o expertos y para visitar los lugares afectados.

Artículo 8

A la Comisión de Conciliación incumbe: elucidar las cuestiones litigadas, reunir para ello toda la información pertinente por vía indagatoria u otros medios y procurar la conciliación de las Partes. Una vez examinado el caso, la Comisión transmitirá a las Partes una recomendación que le parezca apropiada en las circunstancias, fijándoles un plazo que no excederá de 90 días para que le comuniquen si aceptan o rechazan la recomendación.

Artículo 9

La recomendación incluirá una exposición de motivos. Si la recomendación no representa total o parcialmente la opinión unánime de la Comisión, cualquier conciliador podrá ejercer el derecho de dar su opinión separadamente.

Artículo 10

Se considerará fracasada la conciliación si a los 90 días de serles notificada la recomendación, ninguna de las Partes notificó a la otra su aceptación de dicha recomendación. También se considerará fracasada la conciliación si la Comisión no quedó constituida dentro del plazo prescrito en el tercer párrafo del Artículo 3 anterior o, salvo que las Partes hayan decidido de otro modo, si la Comisión no emitió su recomendación en el plazo de un año contado desde la fecha en que fue nombrado el Presidente de la Comisión.

Artículo 11

1. Cada miembro de la Comisión será remunerado por su trabajo. El monto de los honorarios será fijado de común acuerdo entre las Partes, cada una de las cuales costeará una cuota igual.
2. Los gastos generales incurridos por la Comisión durante sus tareas serán repartidos del mismo modo.

Artículo 12

Las Partes en la controversia podrán en cualquier momento durante el procedimiento de conciliación decidir de común acuerdo recurrir a un procedimiento diferente para la resolución de conflictos.

DO 03.06.95 TEXTO DCTO 358 1995 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO II. DEL ARBITRAJE

Artículo 13

1. Salvo que las Partes decidan de otro modo, el procedimiento de arbitraje se regirá por las normas estipuladas en este Capítulo.
2. Si no prospera la conciliación sólo podrá incoarse instancia de arbitraje dentro del plazo máximo de 180 días siguientes al fracaso de la conciliación.

Artículo 14

El tribunal de Arbitraje estará constituido por tres miembros: un árbitro nombrado por el Estado ribereño, que tomó las medidas, un árbitro nombrado por el Estado cuyos súbditos o cuyos bienes han sido afectados por esas medidas, y otro árbitro que será nombrado de común acuerdo por los dos primeros y asumirá la presidencia del Tribunal.

Artículo 15

1. Si al vencer el plazo de 60 días contados desde el nombramiento del segundo árbitro no ha sido todavía nombrado el Presidente del Tribunal, el Secretario General de la Organización, a petición de una de las dos Partes, efectuará ese nombramiento dentro de un nuevo plazo de 60 días, seleccionándolo en una lista de personas calificadas compilada previamente conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 anterior. Esta lista será distinta de la lista de expertos referida en el Artículo IV del Convenio y de la lista de conciliadores referida en el Artículo 4 del presente Anexo; no obstante, el nombre de la misma persona podrá figurar en la lista de conciliadores y en la de árbitros. Sin embargo, no podrá elegirse como árbitro a una persona que haya actuado como conciliador en el mismo litigio.
2. Si dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de recepción de la demanda, una de las Partes no ha nombrado al miembro del Tribunal cuya designación le incumbe, la otra Parte puede informar directamente al Secretario General de la Organización, quien nombrará al Presidente del Tribunal dentro de un plazo de 60 días, seleccionándolo en la lista referida en el párrafo 1 del presente Artículo.
3. Tan pronto como haya sido nombrado, el Presidente del Tribunal requerirá a la Parte que no haya designado árbitro para que lo haga del mismo modo y con arreglo a las mismas condiciones. Si la

Parte no efectúa el nombramiento requerido, el Presidente del Tribunal pedirá al Secretario General que efectúe el dicho nombramiento con arreglo a la forma y condiciones prescritas en el párrafo anterior.

4. Cuando sea nombrado en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, el Presidente del Tribunal no podrá ser ni haber sido un súbdito de una de las Partes a menos que así lo consientan la otra u otras Partes interesadas.

5. En caso de fallecer o faltar un árbitro cuyo nombramiento incumbe a una de las partes, dicha Parte nombrará a un sustituto dentro del plazo de 60 días desde la fecha del fallecimiento o falta. Si dicha Parte no efectúa el nombramiento, continuará el procedimiento de arbitraje bajo los restantes árbitros. En caso de fallecer o faltar el Presidente del Tribunal, se procederá a nombrar un sustituto con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 14 anterior o, si no hubiera acuerdo entre los miembros del Tribunal dentro del plazo de 60 días desde la fecha del fallecimiento o falta, según lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 16

Una vez entablado el procedimiento de arbitraje entre dos Partes, cualquier otra Parte cuyos súbditos o cuyos bienes hayan sido afectados por las mismas medidas, o que como Estado ribereño haya tomado medidas semejantes, podrá sumarse al procedimiento de arbitraje mediante notificación escrita dirigida a las Partes que hayan iniciado el procedimiento, a menos que una de las dos Partes se oponga a ello.

Artículo 17

Todo Tribunal de Arbitraje constituido en virtud de lo dispuesto en el presente Anexo establecerá sus propias reglas de procedimiento.

Artículo 18

1. Las decisiones del Tribunal tanto en materia de procedimiento y ubicación de las sesiones como respecto a la controversia que le sea sometida, serán tomadas por voto mayoritario de sus miembros; la ausencia o abstención de uno de los miembros del Tribunal cuyo nombramiento incumbió a las Partes no constituirá impedimento para que el Tribunal dictamine. En casos de empate, el voto del Presidente será decisivo.

2. Las Partes facilitarán las tareas del Tribunal. En particular, de conformidad con su legislación y usando todos los medios de que dispongan, las Partes deben:

- a) proporcionar al Tribunal los documentos e información necesarios;
- b) dar al Tribunal entrada en su territorio para oír a testigos o expertos y para visitar los lugares afectados.

3. La ausencia o falta de una Parte no constituirá impedimento para que se siga el procedimiento.

Artículo 19

1. El fallo del Tribunal, que irá acompañado de una exposición de motivos, será definitivo e inapelable. Las Partes deberán cumplir desde luego lo dispuesto en el fallo.

2. Toda controversia que se suscitase entre las Partes en cuanto a la interpretación y ejecución del fallo podrá ser sometida por una de las Partes al Tribunal que lo pronunció para que decida y si éste se dispersó a otro Tribunal constituido a dicho efecto del mismo modo que el primero.

PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERVENCION EN ALTA MAR EN CASOS DE CONTAMINACION POR SUSTANCIAS DISTINTAS DE LOS HIDROCARBUROS, 1973

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en el Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969,

Teniendo en cuenta la Resolución sobre cooperación internacional en materia de contaminantes distintos de los hidrocarburos, adoptada por la Conferencia jurídica internacional sobre daños causados por la contaminación de las aguas del mar, 1969,

Teniendo también en cuenta que, en cumplimiento de dicha Resolución, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental ha intensificado su labor, en colaboración con todas las organizaciones internacionales interesadas, acerca de todos los aspectos de la contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes en el presente Protocolo podrán tomar en alta mar las medidas que estimen necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente para su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos, resultante de un siniestro marítimo o de actos relacionados con tal siniestro, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud.

2. Las "sustancias distintas de los hidrocarburos" a que se refiere el párrafo 1 serán:

a) las sustancias enumeradas en una lista que, una vez confeccionada por el órgano competente que designe la Organización, constituirá un Anexo del presente Protocolo, y
b) aquellas otras sustancias susceptibles de ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar.

3. Siempre que una Parte, en ejercicio de su derecho de intervención, tome medidas en relación con alguna de las sustancias a que se refiere el párrafo 2 b) anterior recaerá en dicha Parte la obligación de demostrar que, en las circunstancias concurrentes al tiempo de la intervención, era razonable suponer que la sustancia podría entrañar un peligro grave e inminente análogo al que entrañaría cualquiera de las sustancias enumeradas en la lista que se menciona en el párrafo 2 a) anterior.

ARTICULO II

1. Las disposiciones del Artículo I párrafo 2 y de los Artículos II a VIII del Convenio relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969, y de su Anexo, en lo concerniente a los hidrocarburos, se aplicarán también a las sustancias a que se refiere el Artículo I del presente Protocolo.

2. A los efectos del presente Protocolo, la lista de expertos a que se hace referencia en los Artículos III c) y IV del Convenio será ampliada a fin de que incluya expertos calificados para asesorar en lo relativo a las sustancias distintas de los hidrocarburos. Los Estados Miembros de la Organización y las Partes en el presente Protocolo podrán someter nombres con miras a la confección de la lista.

ARTICULO III

1. La lista que se menciona en el párrafo 2 a) del Artículo I será mantenida por el órgano competente que designe la Organización.

2. Toda enmienda a la lista que proponga hacer una Parte en el presente Protocolo será sometida a la Organización y ésta la distribuirá a todos los Miembros de la Organización y a todas las Partes en el presente Protocolo por lo menos tres meses antes de su examen por el órgano competente.

3. Las Partes en el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del órgano competente.

4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes interviniendo solamente en la votación las Partes en el presente Protocolo.

5. La enmienda, si fuera adoptada de conformidad con el párrafo 4 anterior, será comunicada por la Organización a todas las Partes en el presente Protocolo para que pueda ser aceptada.

6. La enmienda se considerará aceptada al término de un plazo de seis meses después de haber sido comunicada salvo que, dentro de ese plazo, por lo menos un tercio de las Partes en el presente Protocolo hayan comunicado a la Organización una objeción a tal enmienda.

7. Toda enmienda que se considere aceptada de conformidad con el párrafo 6 anterior entrará en vigor tres meses después de su aceptación respecto a todas las Partes en el presente Protocolo, salvo aquellas que, antes de esa fecha, hayan declarado que no aceptan dicha enmienda.

ARTICULO IV

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma por los Estados que hayan firmado el Convenio mencionado en el Artículo II, o que se hayan adherido al mismo, y por todo Estado invitado a enviar representación a la Conferencia internacional sobre contaminación del mar, 1973. El Protocolo quedará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 15 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1974.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo, el presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados que lo hayan firmado.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados que no lo hayan firmado.

4. El presente Protocolo sólo podrá ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio mencionado en el Artículo II o que se hayan adherido al mismo.

ARTICULO V

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante depósito en poder del Secretario General de la Organización de un instrumento formalizado a tal efecto.
2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo respecto a todas las Partes que lo sean en ese momento, o después de haberse cumplido todos los requisitos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda respecto a dichas Partes, se considerará aplicable al Protocolo modificado por esa enmienda.

ARTICULO VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha en que quince Estados hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de la Organización, a condición, sin embargo, de que no podrá entrar en vigor antes de que entre en vigor el Convenio mencionado en el Artículo II.
2. Para todo Estado que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, o que se le adhiera, el presente Protocolo entrará en vigor a los noventa días de haber sido depositado por dicho Estado el instrumento correspondiente.

ARTICULO VII

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier fecha posterior a la entrada en vigor del Protocolo para dicha Parte.
2. La denuncia se efectuará mediante depósito de un instrumento a tal efecto en poder del Secretario General de la Organización.
3. La denuncia surtirá efecto un año después de haber sido depositado el instrumento correspondiente en poder del Secretario General de la Organización o al expirar cualquier otro plazo más largo que pueda fijarse en dicho instrumento.
4. Toda denuncia del Convenio mencionado en el Artículo II por una Parte será considerada también como denuncia del presente Protocolo por esa Parte. Tal denuncia surtirá efecto el mismo día en que surta efecto la denuncia del Convenio de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XII de ese Convenio.

ARTICULO VIII

1. La Organización podrá convocar una Conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo.
2. La Organización convocará una Conferencia de las Partes en el presente Protocolo con objeto de revisarlo o enmendarlo a petición de por lo menos un tercio de las Partes en el mismo.

ARTICULO IX

1. El presente Protocolo será depositado en poder del Secretario General de la Organización.
2. El Secretario General de la Organización:
 - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo acerca de:
 - i) toda firma o depósito de instrumento que se reciban y la fecha de tal firma o depósito;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y la fecha en que la denuncia surta efecto;
 - iv) toda enmienda al presente Protocolo o a su Anexo y cualquier objeción a tal enmienda o declaración de no aceptación de dicha enmienda;
 - b) transmitirá copias certificadas auténticas del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado y a todos los Estados que se adhieran al mismo.

ARTICULO X

Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá una copia certificada auténtica del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas para que sea registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XI

El presente Protocolo está redactado en ejemplar único en los idiomas español, francés, inglés y ruso siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Londres el día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

ANEXO

LISTA DE SUSTANCIAS ESTABLECIDA POR EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO DE LA ORGANIZACION DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 2 a) DEL ARTICULO I

1. Hidrocarburos (cuando se transporten a granel)

Soluciones asfálticas

Bases para mezclas asfálticas

Impermeabilizantes bituminosos

Residuos de primera destilación

Hidrocarburos

Aceite clarificado

Mezclas que contengan crudos de petróleo

Bitumen para riego de afirmados

Aceites aromáticos (excluidos los aceites vegetales)

Aceites base

Aceites minerales

Aceites penetrantes

Aceites ligeros (spindle)

Aceites para turbinas

Destilados

Fracción directa de columna

Corte de expansión

Gas oil

De craqueo (cracking)

Bases para gasolinas

Bases alquílicas

Bases reformadas

Bases polímeras

Gasolinas

Natural

De automóvil

De aviación

Directa de columna

Combustibles para reactores

JP-1 (keroseno)

JP-3

JP-4

JP-5 (keroseno pesado)

ATK (turbo fuel)

Alcohol mineral

Naftas

Disolventes

Petróleo

Fracción intermedia

2. Sustancias nocivas

Acetato de fentin (seco)

Acetona

Acido butírico

Acido cacodílico

Acido cianhídrico

Acido crómico (trióxido de cromo)

Acido fluorhídrico (solución acuosa 40%)

Acido fluosilícico
Acido fosfórico
Acido nítrico (90%)
Acrilato de n-butilo
Acrilonitrilo
Acroleína
Alcohol metílico
Aldrina
Amilmercaptano
Amoníaco (solución acuosa 28%)
Anhídrido acético
Anilina
Atrazina
Azida de bario
Azinfo-metilo (Guthion)
Benceno
Bencidina
Berilio en polvo
Bifenilos polihalogenados
Bromo
Bromoacetato de etilo
Bromuro de cianógeno
Carbaril (Sevin)
Cianhidrina de la acetona
Cianuro de bario
Cianuro de bromobencilo
Clorhidrato de anilina
Clorhidrina etilénica (2-cloro-etanol)
Clorhidrinas (crudas)
Clordano
Cloroacetona
Cloroacetofenona
Clorodinitrobenceno
Cloroformo
Cloropirinas
Cloruro de cianógeno
Cloruro de metileno
Cocculus (coca de Levante) (sólido)
Compuestos de antimonio
Compuestos de arsénico
Compuestos de cadmio
Compuestos de cianuro
Compuestos de cobre
Compuestos de mercurio
Compuestos de plomo
Cresoles
DDT
Dicloroanilinas
Diclorobencenos
Dicloruro de etileno
Dieldrina
Diisocianato de tolueno
Dimetilamina (solución acuosa 40%)
Dimetoato (Cygon)
Dinitroanilinas

4,6 Dinitrocresol
Dinitrofenoles
Disulfuro de carbono
Endosulfán (Tiodan)
Endrina
Epiclorhidrina
Etil paratión
Etilendiamina de cobre
Estireno, monómero
Fenol
Fosfato amónico
Fosfato de tritolilo (Fosfato de tricresilo)
Fósforo (elemental)
Fosfuro de Aluminio
Heptacloro
Hexaclorobenceno
Isómeros del Hexacloruro de benceno (Lindano)
Isopreno
Isotiocianato de alilo
Lindano (gamma hexano, BHC)
Malatión
Melaza
Naftaleno (fundido)
Naftiltiourea
Oleum
Óxido de bario
Paraquat
Paratión
Pentaclorofenato sódico (solución)
Tetracloruro de carbono
Tetrafosfato de hexaetilo
Tolueno
Toxafeno
2, 4, 5-T
3. Gases licuados (cuando se transporten a granel)
Acetaldehído
Ácido clorhídrico anhidro
Ácido fluorhídrico anhidro
Amoníaco anhidro
Bromuro de metilo
Butadieno
Butano
Butilenos
Cloro
Cloruro de etilo
Cloruro de metilo
Cloruro de vinilo anhidro
Dimetilamina
Dióxido de azufre
Etano
Etileno
Metano (gas natural licuado)
Mezcla butano/propano
Mezcla de metilacetileno y propadieno
Óxido de etileno

Propano

Propileno

4. Sustancias radiactivas

Las sustancias radiactivas, incluidos, sin que esta inclusión tenga carácter limitativo, los elementos y los compuestos cuyos isótopos estén sujetos a las prescripciones de la Sección 835 del Reglamento para el transporte sin riesgos de materiales radiactivos - publicado por el Organismo Internacional de Energía Atómica (edición revisada, 1973) - y que quepa almacenar o transportar en bultos del Tipo A, del Tipo B, como materiales fisionables o como materiales transportables en virtud de arreglos, espaciales, tales como

^{60}Co , ^{137}Cs , ^{226}Ra , ^{239}Pu , ^{235}U .

Conforme con su original.- Fabio Vío Ugarte, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.